

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029750

NIG:

### Procedimiento Abreviado 359/2019 GRUPO B

**Demandante/s:** AGRUPACION MUTUAL ASEGURADORA AMA, AGRUPACION MUTUAL ASEGURADORA, MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA  
PROCURADOR D./Dña. JUAN DE LA OSSA MONTES

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID  
PROCURADOR D./Dña. JACOBO GANDARILLAS MARTOS

### SENTENCIA Nº 158/2020

En Madrid, a 18 de septiembre de 2020.

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> ANA MONREAL DÍAZ, Magistrado-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado 359/2019 instados por el Procurador de los Tribunales Don Juan de la Ossa Montes, en nombre y representación de la entidad AGRUPACIÓN MUTUAL ASEGURADORA , MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA, siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID, representado y asistido por el Letrado de sus servicios jurídicos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 26 de agosto de 2018, fue turnado a este órgano judicial, procedente del juzgado decano, demanda formulada por las partes anteriormente referenciadas, la que fue admitida a trámite en Decreto de 20 de septiembre de 2019, reclamándose el expediente administrativo y señalándose día y hora para la celebración de la vista.

**SEGUNDO.-** El día 15 de septiembre de 2020, se celebró el juicio con la presencia del letrado recurrente y la defensa de la Administración demandada, con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra la resolución de fecha 17 de mayo de 2019, dictada por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid (expediente 81/2017,) Decreto 2642/2019 impugnándose indirectamente la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por el del servicio de prevención y extinción de incendios , y salvamentos , aprobada por el Acuerdo del Pleno de 27 de septiembre de 2012, y modificada por el Acuerdo del Pleno de 22 de diciembre de 2017 .

Se fundamenta el recurso, en síntesis, en los siguientes motivos de impugnación:

1º.- Las liquidaciones giradas, son improcedentes al vulnerar la tasa principios de la Constitución, la Ordenanza no define quien es el sujeto pasivo, pudiendo ser muchos los que resultan afectados por la prestación del servicio, no estableciéndose la cuota tributaria en función al coste del servicio.

Inexistencia de Servicio, ya que es la Comunidad de Madrid la que lo presta y no el Ayuntamiento.

2º Ausencia de motivación al encontrarnos ante una conducta sobre la que no acredita la culpabilidad, vulnerándose el principio de presunción de inocencia.

4º No existiendo ocultación la sanción debió de ser la leve, capacidad que como sustituto del contribuyente es imposible.

**SEGUNDO.-** Esta materia venia resulta, en STSJ, Contencioso sección 9 del 21 de julio de 2017 ( ROJ: STSJ M 10570/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:10570 ), que resuelve el recurso interpuesto por otra aseguradora, a la que interviene aquí, como parte demandante , partiendo de la misma idea de que el Ayuntamiento no puede exigir una tasa por un servicio que no presta, ya que el servicio de incendios lo proporciona la Comunidad de Madrid, lo que supone una vulneración del art. 20.1 TRLHL y de la jurisprudencia contenida en las SSTS de 20 de febrero de 2009 (RC 3966/2006 ) y otras posteriores que afirman que dicho servicio se presta por la Comunidad de Madrid en virtud de una competencia propia.

**Sin embargo , y atendiendo a la Ordenanza que ahora se cuestiona que no es la de fecha 2012, sino la que entra en vigor a partir de 22 de septiembre de 2017, siendo por tanto de aplicación lo ya de forma reiterada lo resuelto en STSJ, Contencioso sección 9 del 10 de diciembre de 2019 ( ROJ: STSJ M 14248/2019 - ECLI:ES:TSJM:2019:14248 ) así , en su fundamento de derecho CUARTO , dice,**

**CUARTO.-** Idéntica problemática se ha planteado en esta Sala y Sección y se ha resuelto en Sentencia nº 662 de fecha 06-11-2019 cuyo contenido se reproduce siendo plenamente aplicable al tratarse de la misma Ordenanza impugnada indirectamente, "*SEGUNDO.- Alega la compañía aseguradora apelante, que el Ayuntamiento aquí apelado, no presta el servicio de extinción de incendios y salvamentos, sino que en este municipio, lo presta la Comunidad de Madrid con sus propios medios. Siendo competente la Comunidad para ello, conforme a la disposición Transitoria Cuarta apartado 2 del Estatuto de Autonomía y Decreto Legislativo 1/2006 de 28.9.2006 de prevención, extinción de incendios y salvamentos de la Comunidad de Madrid. Con infracción del art. 20 de la Ley de Haciendas Locales de 2004 y sentencias del Tribunal supremo de 21.6.2017 , 19.7.2016 , 4.4.2014 y 5.2.2010 . Teniendo este municipio, población superior a los 20.000 habitantes, y en consecuencia, presta el servicio la Comunidad, mientras que el Ayuntamiento no acredite haber manifestado la voluntad de prestarlo con medios propios.*

*Según la defensa del Ayuntamiento y la sentencia apelada, es cierto que presta directamente el servicio la Comunidad con sus medios personales y materiales, pero, el Ayuntamiento sería la Administración competente, prestándolo por encomienda de servicio a la Comunidad, por la cual abona la tasa legalmente establecida. Cuestión resuelta en la anterior sentencia de esta Sección de 11.11.2015 y las posteriores que reiteraron el mismo criterio.*

**TERCERO.-** Efectivamente, según ha dicho esta Sección en varias sentencias, incluida la de 19.3.2019 , el Ayuntamiento de más de 20.000 habitantes, es la Administración competente para prestarlo, conforme al art. 26.1.c de la Ley de bases de régimen local, ley 7/1985 de 2.4 , y art. 25.2.f tras la reforma por Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. Siendo ésta, norma estatal básica, que no puede

*ser alterada por las normas autonómicas. Y quedando establecido que este servicio de extinción de incendios y otros salvamentos, es competencia municipal.*

*La Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto de Autonomía, solo regula la integración en la Comunidad, de la diputación Provincial de Madrid.*

*Y en este sentido habría que entender lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, sobre Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de Madrid, arts. 30 y 31 . Conforme a los cuales, los municipios con más de 20.000 habitantes podrán solicitar a la Comunidad de Madrid la dispensa de la obligación de prestar el servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos cuando les resulte de imposible o muy difícil cumplimiento. En cuyo caso lo prestará la Comunidad, financiándose con las aportaciones de los Municipios a quienes lo preste la Comunidad, en forma de tasa que soporta cada Ayuntamiento.*

*La intervención de la Comunidad en el ejercicio de una competencia propia del municipio es fruto de la colaboración interadministrativa que encuentra acomodo en el art. 57 de la Ley de bases de régimen local, y dentro de las fórmulas de cooperación puede incluirse en la llamada encomienda de gestión regulada en el art. 15 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común . Así la ha establecido el Tribunal Supremo en sentencias de 20 de febrero de 2009, rec. 3966/2006 y 4678/2006, y otras diez más resolutorias de los recursos interpuestos contra las sentencias de esta Sala sobre la tasa autonómica.*

*Asimismo, nada impide el ejercicio de una determinada competencia municipal de forma indirecta, como autorizan expresamente los arts. 85 de la Ley de bases de régimen local y 100 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid . La facultad de exigir tasas por la prestación indirecta de servicios públicos aparecía ampliamente admitida en el segundo párrafo del art. 22.a) de la Ley General Tributaria, cuya supresión por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible, no merma las facultades del Ayuntamiento impositor de la tasa. En cambio, esta modificación legal parece responder a la consideración como tasas de las tarifas cobradas por las entidades concesionarias del suministro de aguas (al respecto de los problemas técnicos que planteaba esta situación vid. sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2012, rec. 62/2010) y en este caso no estamos ante una concesión ni ante la disyuntiva entre precios privados y tasas, sino ante una sustitución, en virtud de convenio entre Administraciones territoriales, en la ejecución material de las prestaciones inherentes a un servicio público.*

*Por lo cual resulta procedente desestimar este motivo de apelación.*

*CUARTO.- Alega la apelante también, que la ordenanza cuestionada no determina el sujeto pasivo contribuyente de la tasa, sino que aparece designado en términos excesivamente vagos e insuficientes para recaudar. Quedando solamente determinado el sujeto pasivo sustituto del contribuyente, en la persona de las compañías de seguros que aseguren el riesgo de incendios en el municipio y ejercicio anterior al del devengo. Lo cual infringiría los arts. 31 de la Constitución de 1978, art. 36 de la Ley General Tributaria, y arts. 16, 23 y 24 de la Ley de Haciendas Locales de 2004, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5.3. En realidad y en contra de la legalidad, la tasa la pagarán los sujetos pasivos sustitutos, sin poder repetir contra otro y por tanto, pagando como si fuesen sujeto pasivo contribuyente.*

*Puesto que no queda determinado el sujeto pasivo de la tasa, sino solo la identificación del sujeto pasivo sustituto del contribuyente, lo que resultaría contrario al principio de legalidad tributaria.*

*No determinado el sujeto pasivo contribuyente, el titular de la riqueza imponible no abonaría esta tasa, sino solo el sujeto pasivo contribuyente y sin posibilidad de repetirla, lo que resultará contrario al principio de capacidad económica. Al cuantificar la tasa, se determinaría como base imponible solamente, el importe de las primas de los seguros de incendios del ejercicio anterior, con lo cual, no participarán en el coste del servicio todos los titulares de bienes a proteger de los incendios y causas de salvamento, sino en cambio, solo sus compañías aseguradoras, y solo en el caso de bienes asegurados. Lo cual sería contrario al principio de capacidad económica.*

*Asimismo, la cuota tributaria no se fijaría en proporción al valor de los bienes a proteger, ni al riesgo de incendio que pueda afectar a dichos bienes, sino, exclusivamente en proporción al importe de la prima del seguro de incendios. Lo cual también sería contrario a dicho principio de capacidad económica.*

*Según la defensa del Ayuntamiento, dichas alegaciones ya fueron respondidas en la sentencia de 11.11.2015 antes citada y las posteriores similares.*

*QUINTO.- El caso es que en dicha sentencia, esta sección se refería a la legalidad de la ordenanza de 27 de septiembre de 2012, de la tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios de otro ayuntamiento. En dicha ordenanza, se establecía, que serían sujetos pasivos contribuyentes, los titulares de bienes inmuebles del municipio, además de las compañías aseguradoras. Es cierto que no lo decía en el mismo artículo correspondiente al sujeto pasivo. Pero, en otro artículo, establecía que el padrón del impuesto comprendería todos los titulares de bienes inmuebles según el Catastro y cada uno por su valor, siendo el coste del servicio, a cargo de todos. Por lo cual, quedó establecido que serían sujetos pasivos contribuyentes, todos los titulares de bienes inmuebles. Determinación que se consideró suficiente, por los motivos que entonces se enunciaron.*

*Pero, en el presente caso, la ordenanza cuestionada no regula el del padrón del impuesto, sino que solamente establece lo siguiente:*

*" ... Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones y derribos, salvamentos y otros análogos, con independencia de que se solicite o no una prestación directa y específica del servicio, prestado por este Ayuntamiento con medios de la Comunidad de Madrid, surgiendo la obligación de contribuir por la existencia de dicho servicio y por la disponibilidad permanente de los medios materiales y personales adscritos al mismo para actuar ante situaciones de riesgo ... Artículo 3. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por el mantenimiento de los servicios a que se refiere el artículo anterior. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente y vendrán obligadas al pago de la tasas las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en el municipio. ... Artículo 6. 1. La cuota a ingresar consistirá en el 5 por 100 de las primas liquidadas en los ramos que cubren los incendios, esto es, multirriesgos (hogar, comercios, comunidades, industrias y riesgos industriales y otros) en el ejercicio correspondiente al anterior al del devengo. 2. A estos efectos las primas a considerar serán el 100 por 100 de las correspondientes al seguro*

*de incendios y el 50 por 100 de las correspondientes a los seguros multirriesgos que incluyan el riesgo de incendios. Artículo 7. 1. Antes del 1 de abril de cada año, las entidades aseguradoras estarán obligadas a ingresar, a cuenta de la posterior liquidación, mediante la correspondiente autoliquidación el 5 por 100 de las primas recaudadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. 2. Antes del 15 de octubre de cada año, las entidades aseguradoras estarán obligadas a comunicar a la Administración Municipal el importe total de las primas recaudadas en los ramos que cubren los incendios, en el ejercicio inmediato anterior al del devengo, a los efectos de practicar las oportunas liquidaciones o, en su caso, las devoluciones que pudieran corresponder en el supuesto de que el pago realizado a cuenta exceda del importe de la cuota de la tasa. 3. Las liquidaciones que correspondan serán notificadas a los sujetos pasivos ...".*

*Sin más particulares relevantes sobre quién debe abonar la tasa y por qué importe.*

*Y partiendo de esto, lo cierto es que no resulta aplicable a esta ordenanza, lo antes resuelto pro esta Sala sobre la ordenanza de 2013 de Rivas Vaciamadrid, por no ser iguales ambas ordenanzas.*

*También pone de relieve la apelante que el Tribunal Supremo ha admitido el recurso de casación 683/2018 contra otra sentencia de esta Sección, relativa a la Ordenanza Fiscal de la tasa de prevención de incendios del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, similar a la presente. Solicitando, en recurso de reposición interpuesto después de conclusas las actuaciones, que se suspenda este procedimiento para esperar sentencia en dicho recurso.*

*Pero, como hemos dicho en otras ocasiones, las leyes procesales precisan por qué motivos podrá suspenderse la tramitación de un recurso contencioso administrativo en su fase de apelación, no estando entre ellos, que se haya admitido recurso de casación sobre un asunto similar.*

*En el presente caso además, como se ha visto, la ordenanza sobre la cual versa ese recurso, es diferente de la que ahora estudiamos.*

*Y ya centrándonos en el presente caso, la ordenanza no determina con claridad suficiente, quiénes sean sujetos pasivos de esta tasa. Puesto que en la fecha del devengo, no es asequible a los servicios de gestión tributaria, determinar a todas las personas que puedan resultar beneficiadas por el simple mantenimiento del servicio de prevención de incendios. Podrían ser personas residentes en el municipio y personas que no residan. Titulares de inmuebles radicados en el municipio, o de mercancías allí almacenadas, o de vehículos que simplemente se estacionen en sus calles o sus garajes. En realidad, tal y como aparece redactada la ordenanza, es lo cierto que solamente se recaudará la tasa a las compañías aseguradoras del riesgo de incendios, para bienes inmuebles radicados en el municipio; y éstas no tienen determinado por la ordenanza, contra quién podrían repetir lo pagado.*

*Sí resulta asequible a los servicios de gestión tributaria, el importe de las primas por seguro de incendios de inmuebles del municipio, por la vigencia de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y reaseguradoras. Puesto que según esta ley, las primas configuran la información que deben suministrar éstas, a fin de facilitar el cálculo de la tasa por mantenimiento del servicio de incendios, conforme a lo previsto en la disposición adicional decimocuarta de dicha Ley y la modificación de la Ley de Haciendas Locales, mediante la inclusión de una disposición adicional decimoséptima .*

*Pero, no por ello, el importe de estas primas puede ser el único parámetro económico utilizado para fijar esta tasa. Dicha forma de determinar la cuota a abonar, es la propia de las contribuciones especiales por establecimiento o mejora del servicio, art. 32.1.b de la citada Ley de Haciendas Locales de 2004. Pero, para el caso presente, tratándose de tasa por mantenimiento del servicio, resulta de aplicación en cambio, el art. 23 de la misma ley, conforme al cual, serán sujetos pasivos contribuyentes, quienes resulten beneficiados o afectados por la prestación del servicio; y sustitutos del contribuyente, para este caso, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.*

*SEXTO.- Conforme a la Ley General Tributaria de 2003, es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible. Y, es sustituto del contribuyente, el sujeto pasivo que por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley señale otra cosa.*

*Asimismo, conforme al art. 31 de la Constitución de 1978, solo por ley, pueden imponerse tributos. Pudiendo imponerse por ordenanza municipal, los que vengan previstos en ley formal. Pero, la decisión de imponerlos, debe determinar los elementos esenciales del tributo; y entre ellos, quién es el que tiene que soportarlo, el hecho imponible, la base imponible y el modo de calcular la cuota tributaria. Así, también, art. 16.1.a de la ley de Haciendas Locales del 2004.*

*No siendo el caso de esta ordenanza, puesto que no determina el sujeto pasivo de la tasa. No siendo individualizables concretos ciudadanos a quienes se pueda exigir en calidad de sujetos pasivos contribuyentes. En cambio, solo queda individualizado, quiénes serían sustitutos de estos contribuyentes. Pero, tal y como se ha visto, el sujeto pasivo sustituto del contribuyente, es uno que satisface la deuda en lugar de otro, siendo de esencia, que haya otro sujeto pasivo determinado, que quede obligado en nombre e interés propio. Debiendo ser en este caso, titular de los bienes o derechos que resulten afectados o beneficiados, por el mantenimiento del servicio.*

*Es cierto que también las compañías aseguradoras, resultan beneficiadas por el mantenimiento de este servicio, puesto que gracias a él, los daños causados por incendios, serán sin duda mucho menores que si el servicio no se mantuviera. Pero, según la misma ordenanza impugnada, en este caso, estas compañías deben responder en esta calidad de sustitutos del contribuyente. Esto requiere que la norma tributaria precise otro sujeto pasivo contribuyente, en lugar del cual es como debe contribuir el sustituto. Siendo de esencia que el sustituto conozca quién es el sujeto pasivo contribuyente, puesto que debe poder repetir el impuesto contra él.*

*Lo cual se dice sin prejuzgar si en este tipo de tasa, la compañía aseguradora debe ser solo sustituto del contribuyente, puesto que como establece el art. 30.2 de la Ley de Haciendas Locales de 2004, también habría sido al menos posible decidir que además de sustituto de otros contribuyentes, estas compañías fuesen en parte contribuyentes en interés propio, en cuanto que el servicio contribuye a que sean menores los daños y perjuicios que tengan que atender en caso de incendio. Así se ha dicho también, en anteriores sentencias de esta sección, como la sentencia de 11.11.2015.*

*En todo caso, esta ordenanza que no establece ningún sujeto pasivo contribuyente más que las mismas compañías aseguradoras, resulta contraria al art. 31.3 de la Constitución de*

1978, en relación con art. 36 de la Ley General Tributaria y art. 23.1.b y 23.2.c de la Ley de Haciendas Locales.

*SÉPTIMO.- Solo implícitamente podría entenderse que son sujetos pasivos contribuyentes, las personas y empresas aseguradas de incendios, que habrían de soportar que las compañías aseguradoras repercutiesen el importe de esta tasa, una vez pagada. Y por directa aplicación del art. 36.3 de la citada Ley General Tributaria.*

*Esto resultaría dudoso a la luz del principio de legalidad tributaria, puesto que las personas aseguradas, no figuran designadas como sujeto pasivo en la ordenanza, como se ha visto.*

*Pero, aunque resultara admisible, en tal caso sería la situación, que soportarían la tasa, los titulares de bienes asegurados susceptibles de salvamento; y no, los titulares de cualesquiera otros bienes iguales, que no estén asegurados de incendios.*

*Ello resultaría contrario al principio de igualdad y al principio de capacidad económica, puesto que los titulares de bienes no asegurados, no demuestran inferior capacidad económica que los asegurados, y, tampoco es el caso de que por esto, les afecte o beneficie menos, que se mantenga el servicio de prevención de incendios. Asimismo, sería contrario al artículo 30.2.c de la Ley de Haciendas Locales de 2004, el cual establece que serán sujetos pasivos de esta tasa de mantenimiento del servicio, todos los beneficiados por dicho mantenimiento y además las compañías aseguradoras de incendios. En consecuencia, no solamente los beneficiados que hayan asegurado de incendios.*

*En consecuencia, resulta procedente estimar este recurso de apelación, declarando nulo el art. 3 de la ordenanza fiscal, antes transcrito, en cuanto que no determina un sujeto pasivo de la tasa, de modo conforme a las normas tributarias antes citadas y a la Constitución."*

*Por lo anteriormente dicho, el recurso de apelación con anulación de las liquidaciones y del art. 3 de la Ordenanza Fiscal nº 16, reguladora de la Tasa por la Prevención y Extinción de Incendios, de Prevención de Ruinas, de Construcciones y Derribos, Salvamentos y otros análogos, aprobada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares de 30.10.2013, y en vigor desde el 1.1.2014, BOCM 264 de 6.11.2013, página 146.*

La demanda debe de ser estimada.

**TERCERO.-** Con relación a la impugnación indirecta que se realiza de la ordenanza, al ser extremo que se dilucidara ante el TS, al administrarse el recurso de casación interpuesto, en auto de fecha 30/05/2018, en donde, se fijan como objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

*“Primera. Indagar si, en virtud del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid puede exigir una tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos, particularmente cuando dicho servicio público es prestado de forma efectiva por la Comunidad Autónoma, en virtud de un convenio de colaboración administrativa, cuyo hecho imponible se entiende producido con independencia de que se solicite o no una prestación directa y específica del servicio.*

*Segunda. Determinar si la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid reguladora de la tasa controvertida ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto*

*Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En particular, si la figura de los sujetos pasivos ha sido suficientemente delimitada, pudiendo considerarse como contribuyente a toda persona física o jurídica que resulte beneficiada o afectada por el mantenimiento de los servicios de emergencia; y como sustituto del contribuyente a las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en el municipio.*

*Tercera. Precisar si resulta respetuoso con los principios de capacidad económica, igualdad y equivalencia en las tasas así como con lo establecido en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, un método de cuantificación en el que el coste del servicio público viene representado por el importe satisfecho por el Ayuntamiento a la Comunidad Autónoma prestadora del servicio en virtud de un convenio de colaboración administrativa; y en el que se regula una cuota tributaria, correspondiente al contribuyente, cuantificada en función del valor catastral del inmueble; y una cuota tributaria correspondiente al sustituto del contribuyente (entidades o sociedades aseguradoras), equivalente al 7,5 por ciento de las primas recaudadas por los ramos que cubren los incendios en el ejercicio inmediato anterior al del devengo.*

*3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación, los artículos 16 , 20 , 23 y 24 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

Hace que, este juzgador entienda que esta vía es la adecuada y en donde se resolverán todas las dudas que en el acto de vista el Letrado plantea, siendo por tanto innecesario resolver sobre la conformidad o no a derecho de la Ordenanza indirectamente impugnada.

**CUARTO.-** La estimación del recurso, tras la reforma operada por el artículo 3.11 de la Ley 37 /2011 de 10 de octubre, traerá la obligada consecuencia de la imposición de las costas causadas a la parte demandada. Pero tal como este precepto permite este juzgador motiva lo no procedente a su no pronunciamiento en el presente supuesto, al entender que la materia es controvertida. Imposición que además que no procede al ser la estimación parcial.

## F A L L O

Que debo de **ESTIMAR Y ESTIMO PARCIAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don Juan de la Ossa Montes, en nombre y representación de la entidad AGRUPACIÓN MUTUAL ASEGURADORA , MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA, contra la resolución de fecha 17 de mayo de 2019 , dictada por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid ( expediente ) Decreto 2642/2019, que se debe anular al entender que no es ajustada a Derecho, reconociendo el derecho de la actora a ser reintegrada en la cantidad del 6.818,79 euros, más los intereses correspondientes.

Con desestimación del resto de sus pretensiones.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes .

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de **APELACIÓN** ante este Juzgado en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo de consignarse, en su caso, el depósito de 50 euros para recurrir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el Banco Santander, S. A., c/c nº 00-núm.procedimiento/año, lo que deberá ser acreditado al presentarse el escrito de interposición del recurso, bajo apercibimiento de no admisión a trámite, de conformidad con





la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O. del Poder Judicial en la redacción operada en virtud de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por ANA MONREAL DÍAZ